# TRATADOS CON COMPAÑÍAS AMERICANAS DOCUMENTO NO. 89 TRATADO CANALERO: ZEPEDA- JUAREZ- WHITE

"Ministerio de Relaciones y Gobernación del S.G. del Estado de Nicaragua. D.U.L.

"Casa del Gobierno: Santiago de Managua" 26 de septiembre de 1849.

Sr. Prefecto del departamento:

El S.P.E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.- Por cuanto la Asamblea Legislativa extraordinaria ha decretado lo siguiente.- El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea extraordinaria,

#### **DECRETAN:**

### ARTICULO lo

Ratificase, el contrato de canalización marítima, que en la ciudad de León concluyeron y firmaron el veintisiete de Agosto del corriente año, los comisionados del Gobierno del Estado, Señores Licenciados Hermenejildo Zepeda y Gregorio Juares y el Representante de la Compañía Norte-Americana Sr. David L. White, que a la letra dice:

"El Director Supremo del Estado de Nicaragua y la Compañía Americana del Canal Marítimo Atlántico Pacífico compuesto de los Señores Cornelius Vandervilt, Joseph L. White, Nathaniel H. Wolfe, y sus asociados, todos ciudadanos de los Estados Unidos; deseando arreglar los términos de un Contrato que facilite al tránsito por el istmo de Nicaragua, desde el océano Atlántico al Pacífico por medio de un canal marítimo o por un ferrocarril; han nombrado comisionados, por parte del Director Supremo del Estado de Nicaragua, a los Señores Licenciados Hermenejildo Zepeda y Gregorio Juares y por parte de la expresada Compañía al Señor David L. White, con plenos poderes para formar y concluir un Contrato para los referidos objetos, cuyos Comisionados, habiendo canjeado sus poderes, han ajustado y afirmado los artículos siguientes:

**ARTICULO lo.:** El Estado de Nicaragua concede a la Compañía el derecho y privilegio exclusivo de construir un Canal Marítimo por su territorio, a sus expensas y por una sola ruta, desde el puerto de San. Juan de Nicaragua, a cualquier otro punto más factible del Atlántico, al puerto del Realejo, Golfo de Amapala o Fonseca, Tamarindo, San

Juan del Sur, o cualquier otro punto del Océano Pacífico, que los ingenieros de la Compañía designen, valiéndose del río San Juan, lago de Nicaragua, río de Tipitapa, lago de León, o cualesquiera otros ríos, lagos, aguas y tierras situadas dentro de su territorio, con el objeto de unir los dos océanos, y de hacer uso, para su construcción y navegación, de los ríos, lagos, aguas y tierras que sean baldías o de particulares; e igualmente el Estado concede a la Compañía el derecho exclusivo de disponer, manejar y administrar el Canal con arreglo a los artículos siguientes.

**ARTICULO 20**.: Las dimensiones del canal serán las que se necesiten para el tránsito de buques de todo porte, y el lugar por donde deba desembocar en el Pacífico, caso que fuesen dos o más igualmente practicables, conforme la decisión de los ingenieros, se elegirá el que mejor consulte los intereses del Estado y de la Compañía.

**ARTICULO 3o.**: La Compañía se obliga a construir a su costa, en los puertos situados en las extremidades del Canal, edificios de aduana con la capacidad necesaria para el uso del Estado y de la Compañía.

**ARTICULO 40**.: Los derechos y privilegios exclusivos concedidos en el presente por el Estado a la Compañía, los disfrutará durante el termino fijo de ochenta y cinco años, contados del día en que el Canal esté construido y puesto en uso.

**ARTICULO 50**.: Por el presente, la Compañía conviene en pagar al Estado por esta concesión las siguientes sumas de dinero, a saber: lo.-diez mil pesos en libranza contra la Compañía en la ciudad de New York, tan luego como este Contrato sea ratificado por la Legislatura del Estado: 2º diez mil pesos a la expiración de un año, contado desde esta misma fecha; y 30.- diez mil pesos cada año siguiente hasta la conclusión del Canal.- Las expresadas sumas se pagarán al Estado en la ciudad de León, o en la de Nueva York, a elección del Estado.- Igualmente, la Compañía hace libre donación al Estado de doscientos mil pesos en acciones en la empresa, las que serán entregadas al Estado tan luego como los certificados de acciones se distribuyan por la Compañía.

**ARTICULO 60**.: El Estado recibirá por su parte 20 en la renta del Canal, después que éste se haya puesto en uso, los intereses siguientes, a saber: durante los primeros veinte años, veinte por ciento anual, sacado de los productos netos, después de hacer deducido de ellos el interés del capital empleado en su construcción, a razón de un siete por ciento en cada año: veinticinco por ciento anual durante los años siguientes, sacado de los mismos productos netos, después de deducido de ellos el siete por ciento, hasta la expiración del pleno período del tiempo concedido en el presente contrato; y así mismo el Estado recibirá un diez por ciento sacado de los productos netos, sin deducción alguna de interés, de cualquiera ruta que la Compañía establezca entre los dos océanos, ya sea de ferrocarril o carruaje, o por cualesquiera otros medios de comunicación, durante los doce años concedidos en el presente para la construcción del Canal.

**ARTICULO 70.**: La Compañía estará obligada a hacer y presentar al Gobierno de Nicaragua una relación con la cuenta anual que manifieste las entradas y salidas, así como un informe del estado de las obras del canal; cuya relación deberá ser certificada por los propios empleados de la Compañía. Sin embargo, el Estado tendrá el derecho de inspeccionar y examinar en todo tiempo los libros de la Compañía para satisfacerse de la exactitud de dichas entradas y salidas, por medio de cualesquiera comisionados que nombre a este fin.

**ARTICULO 8o.**: Queda estipulado por el presente, que el Estado de Nicaragua tendrá el privilegio de tomar acciones en dicho Canal, hasta el monto de quinientos mil pesos dentro de un año de la fecha de la ratificación de este contrato; cuyas acciones distribuirá del modo que juzgue más conveniente entre cualesquiera de sus ciudadanos naturales o de los Estados vecinos, dando noticia de tal intención a la Compañía por medio del Cónsul de los Estados Unidos en la ciudad de León.

**ARTICULO 90.**: Además se estipula, que la mayor parte de las acciones en el canal se poseerán siempre por ciudadanos de los Estados Unidos; en testimonio de lo cual, los libros de acciones de la Compañía estarán siempre abiertos para que se examinen en su oficina principal, donde quiera que se halle situada.

ARTICULO 10.: La Compañía se obliga a comenzar los reconocimientos preliminares a la obra, dentro del período de doce meses contados de la fecha de la ratificación de este contrato, y también a concluir el canal dentro de doce años contados de la misma fecha; pero si algunos fortuitos o imprevistos acontecimientos fuera del poder de la Compañía, como por ejemplo, terremotos, epidemias, guerras u otros acontecimientos de esta naturaleza, que apareciesen durante los progresos de la obra, suspendiesen su ejecución, el tiempo así perdido no se contará como parte del tiempo estipulado y concedido para su conclusión: en el caso que tales eventos ocurriesen, la Compañía lo notificará inmediatamente al Gobierno con el fin de decidir en unión de la Compañía sobre la naturaleza de tales eventos.

**ARTICULO 11**.: Si no ocurriese ninguno de los acontecimientos que se expresan en el precedente artículo, y la obra no estuviese concluida en el período de doce años, entonces todo lo que hubiese hecho la Compañía hasta ese tiempo en prosecución de la obra, será perdido para ella, y convertido en propiedad del Estado sin ninguna indemnización.

**ARTICULO 12**.: El Estado concede a la Compañía el derecho de tomar de las tierras baldías, y de sus bosques situados dentro del Estado, libre de todo costo e indemnización, todas las maderas, cal, y cualesquiera otros materiales que la Compañía necesite para la construcción y el uso del canal y sus dependencias; y además, el Estado, por el presente da a la Compañía el derecho de tomar y hacer uso de las porciones de terrenos baldíos que necesite para el establecimiento o la erección de casas, almacenes, diques, muelles,

estaciones o cualquiera otros objetos útiles que tengan relación con las obras del canal.

**ARTICULO 13**.: En caso de que la Compañía necesite algunos materiales, como maderas, cal, piedra, etc. que puedan hallarse en tierras de particulares, quedará obligada a pagar por ellos el precio en que se convenga con sus dueños; pero todo el terreno que el canal haya de ocupar (maybe required) en todo su curso, será de cuenta del Estado, y la Compañía no está obligada a pagar ninguna indemnización por dicho terreno.

**ARTICULO 14.**: Todos los artículos que la Compañía necesite, tanto para los reconocimientos, exploración y construcción, como para el uso de las obras del canal, como máquinas, instrumentos, herramientas, etc. y cualesquiera otros materiales necesarios, se admitirán en el Estado libres de toda clase de derecho; y podrán descargarse en cualquiera de sus puertos u otro punto de su territorio que la Compañía elija, dando previo aviso de tal intento a los empleados respectivos del Gobierno en este último caso. Pero la Compañía no tendrá derecho de introducir dentro del territorio del Estado ningunos géneros, mercancías o cualesquiera otros artículos para vender o cambiar, sin pagar los derechos establecidos por la ley; y así mismo, le es prohibido importar cualquier artículo, o materiales que estuvieran estancados o prohibidos por el Estado para otro destino que no sea el de las obras del canal.

ARTICULO 15.: El Estado se obliga a favorecer y ayudar por los medios posibles a los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que se hallen ocupados en las exploraciones y reconocimientos y en la construcción de las obras del canal; y a este fin estipula, que todos los ciudadanos del país que así estén ocupados por la Compañía, serán libres y exentos de todo servicio civil y militar del Estado, cualquiera que sea; pero para que sean acreedores al derecho de exención del servicio militar, deberán previamente haber estado en el de la Compañía durante el período de un mes por lo menos.- El Estado igualmente garantiza a todos los extranjeros empleados en las obras del canal, los mismos derechos, libertades y privilegios de que gozan los habitantes del país, y también de que no serán molestados o perturbados en sus trabajos, mientras estén así empleados, por cualesquiera desórdenes o conmociones del país: y al propio tiempo, que serán libres exentos de cualesquiera impuesto, derecho y contribuciones directas durante el tiempo que estén al servicio de la Compañía.

**ARTICULO 16.**: La Compañía conviene en recibir del Estado, como operarios en las obras del canal, a delincuentes que sean capaces de trabajar, en los términos que se convengan el Estado y la Compañía.

**ARTICULO 17**.: La Compañía conviene en transportar por el Canal los pasajeros, y los efectos, mercancías y materiales de toda descripción que se le confíen; y estipula igualmente, que el canal servirá para el tránsito de buques de todas las naciones, sujetas a los impuestos fijos y uniformes que se establezcan por la Compañía.

ARTICULO 18.: La Compañía establecerá una tarifa de derechos o impuestos (fees ortolls) para el transporte de todo pasajero, géneros, mercancías y propiedad de toda descripción, y para toda clase de buques que pasen por el canal; cuya tarifa tendrá fuerza de ley desde el momento en que se haya puesto en conocimiento del Gobierno; de Nicaragua, que será obligado a sancionarla dentro de ocho días de su recepción. Y al propio tiempo, con el objeto de llamar por esta ruta la más extensa concurrencia de los negocios, la Compañía conviene en establecerla tarifa mencionada, al precio más bajo posible conciliable con los intereses mutuos del Estado y de la Compañía; y en caso de que en cualquier tiempo, la Compañía determinase alterarla, le será obligatorio dar aviso de esta determinación, con anticipación de seis meses, en los papeles públicos del Estado de Nicaragua, y en las principales ciudades de los puertos de los Estados-Unidos.

**ARTICULO 19.:** La tasa de precios y costos de tránsito respecto de los productos y manufacturas del Estado de Nicaragua y de los Estados vecinos, se arreglará por una tarifa particular más favorable en que se convengan el Estado y la Compañía.

**ARTICULO 20**.: El Estado concede a todos los buques de vapor y de vela de la Compañía, durante la continuación de este contrato, el derecho de ingresar y salir de sus puertos, ya estén en los océanos Atlántico y Pacífico, o en los ríos y aguas del interior, y el uso de ellos libre de toda clase de derechos o cargas, como por ejemplo, de anclaje, de tonelaje, etc.

**ARTICULO 21.**: Por el presente, el Estado estipula, que todos los buques y vapores de la Compañía, como también todos los géneros, mercancías, artículos manufacturados, u otra propiedad cualquiera que en ellos se transporte pasando por el Canal de un mar al otro en ambas direcciones con destino a algún país extranjero, serán libres y exentos de toda clase de derechos o impuestos del Gobierno, cualesquiera que sean; e igualmente el Estado les dará seguridad y protección contra toda interrupción o desviación en su curso.

**ARTICULO 22**.: La Compañía presentará al Estado anualmente una lista de todos sus buques empleados en la navegación de la ruta, la cual contendrá los nombres y la descripción de cada uno de ellos, y será registrada en los archivos del Gobierno; y en consecuencia, el estado dará a la Compañía una certificación por separado del registro de cada uno de dichos buques, firmada por los empleados correspondientes del Gobierno; cuyas certificaciones servirán siempre de pasaporte a los expresados buques en todos los puertos del Estado, al presentarlas a los empleados del puerto o de la aduana.

**ARTICULO 23**.: El derecho exclusivo que la Componía ha adquiridlo por este contrato, de navegar en los lagos, ríos y aguas del Estado por medio de buques de vapor de un mar al otro, se entiende que no excluye a los naturales del país de la libre navegación interior, por medio de buques de vela, o cualquiera otra clase que no sea de vapor.

**ARTICULO 24.**: La Compañía se obliga a transportar por el canal a bordo de cualquiera de sus buques, en caso de necesidad del Gobierno, a todos sus empleados principales y sus subalternos, de un punto al otro de dicha ruta en que se paren los buques de la Compañía,

sin recibir del Estado costo alguno.

**ARTICULO 25**.: La Compañía deberá conducir por cualquiera de sus buques de vapor o de vela sobre la ruta del canal, toda la correspondencia oficial del Estado, libre de costos o cargas; en consideración de lo cual, el Estado conviene en no cobrar ni recaudar portes ni derechos algunos por toda la Correspondencia de la Compañía.

**ARTICULO 26**.: La Compañía se obliga a fabricar, a sus propias expensas, puentes en la parte del canal que se haga entre los lagos y el mar Pacífico, sobre aquellos caminos reales principales en que se convengan al Estado y la Compañía. El Estado, de acuerdo con la Compañía, fijarán los derechos de pontazgo que deban pagar las personas o las cosas que pasen por los puentes: cuyo producto será destinado para amortizar el capital invertido en su construcción y sus intereses a razón de un siete por ciento anual; y cuando la Compañía esté reembolsada de dicho capital e intereses, entonces los productos se dividirán por iguales partes entre el Estado y la Compañía, por el resto del tiempo de este contrato; y los puentes referidos estarán bajo la administración y dirección de la Compañía, durante este mismo tiempo.

**ARTICULO 27**.: El Estado de Nicaragua, con el objeto de facilitar la colonización de las tierras contiguas al río de San Juan, al Canal que en él se construya, y a los ríos confluentes y afluentes (adjacent) hace libre donación a la Compañía de ocho estaciones, o secciones de tierra, situadas en tales puntos de cualquiera orilla, o de ambas orillas del río o Canal que la Compañía elija: cada una de cuyas secciones deberá ser de seis millas inglesas de ancho, medidas desde la orilla del canal o río para el interior; y el Estado, además concede a la Compañía el derecho de enajenar las tierras de que se componen, en poder de colonos, o de cualquier persona o personas que quieran establecerse en ellas.

Estas secciones de tierra que se conceden con las condiciones siguientes: lo. que deberán ser electas por la Compañía, de tal manera, que queden, por lo menos, tres millas inglesas distantes unas de otras: 2o. que ninguna de ellas deberá ser electa dentro la distancia de cuatro y media millas inglesas de la boca del río de San Juan: 3o. que el Estado reserva su derecho sobre aquellos puntos que sean necesarios para fortificaciones militares y edificios públicos: 4o. que las tierras concedidas no podrán ser enajenadas a colonos, sino hasta después de pasados seis meses de comenzados los reconocimientos de la ruta del canal: 5o. que el Estado se reserva el dominio eminente y sumo imperio sobre dichas tierras y sus habitantes: y 6o. que estos tierras no podrán ser enajenadas a ningún Gobierno.

**ARTICULO 28**.: Las colonias que la Compañía establezca en dichas tierras serán COLONIAS DE NICARAGUA: y en consecuencia, los colonos quedarán sujetos a las leyes del Estado, como los naturales del país; exentos sin embargo por el término de diez años, de toda clase de impuestos, de contribuciones directas y de todo servicio público, tan luego como cada colonia contenga por lo menos cincuenta colonos.

**ARTICULO 29**: Además el Estado conviene en que si ocurriese en lo futuro algún acontecimiento de los designados en el artículo diez, que suspendiese o impidiese la construcción del Canal, o si este contrato llegase a ser anulado por causa de cualquiera de las partes, o por ambas: y así mismo, en el caso de que dicho contrato continúe en fuerza por el completo período de los ochenta y cinco años mencionados en el artículo cuarto, el Estado siempre reconocerá como propiedad particular las tierras que hayan sido enajenadas o cedidas por la Compañía a colonos u otras personas en virtud del título lega' que por este Contrato la Compañía ha adquirido a dichas tierras.

ARTICULO 30.: La Compañía tendrá el derecho exclusivo de construir ferrocarriles caminos de carruaje y puentes, y de establecer botes y buques de vapor en dichos ríos y lagos como accesorios necesarios que promueven la ejecución del Canal; pero la Compañía por el presente estipula y conviene, en caso de que la construcción y conclusión del Canal, o cualquiera parte de él se hiciese imposible por algún imprevisto acontecimiento u obstáculo insuperable de la naturaleza, en construir un ferrocarril, un camino de carruaje, o una comunicación por agua entre los dos océanos si fuese posible, dentro del mismo período estipulado para la construcción del Canal, sujetos a los mismos términos, condiciones, regulaciones y restricciones, tanto como estos le puedan hacer aplicables.

**ARTICULO 31**: Por el presente el Estado se obliga a no vender ni disponer de sus tierras baldías situadas en el río de San Juan o cerca de él o de las rutas o puntos designados en el articulo 10 de este Contrato, sino es hasta después de haberse hecho los reconocimientos, y determinado la ruta del Canal.

**ARTICULO 32**.: También el Estado se obliga a proteger y defender a la Compañía en el pleno goce de los derechos y privilegios que le están concedidos en este contrato: y así mismo se obliga a no ceder ni contratar con ningún Gobierno, individuo, o cualesquiera Compañías, el derecho de construir un canal marítimo, ferrocarril o cualquiera otra comunicación interoceánica por su territorio, o el derecho de navegar los ríos y los lagos que ocupe la Compañía por buques de vapor, mientras este contrato continúe en fuerza; pero si este contrato no tuviese efecto, entonces el Estado quedará libre para contratar con cualesquiera otros individuos o Compañías como mejor le convenga.

**ARTICULO 33**.: En caso de alguna disputa o controversia se suscitase, durante la existencia de este contrato, entre el Estado y la Compañía, se resolverá remitiéndola a cinco Comisionados que se elijaran de la manera siguiente: dos se nombrarán por parte del Estado: dos por la Compañía; y el quinto se elegirá por los cuatro así nombrados, quienes oirán y resolverán sobre las materias en controversia y decidirán sobre ellas: su decisión será obligatoria, inapelable y exigible para el Estado y la Compañía.

**ARTICULO 34**.: Además queda prevenido, que en caso que los cuatro Comisionados así electos no pudiesen intervenir en la elección del quinto, entonces el Estado y la Compañía escogerán tres individuos, de cuyo número deberán elegir uno que hará de quinto Comisionado; pero si discordasen en su elección, ésta se hará por suerte entre dicho número.

ARTICULO 35.: Después que hayan espirado los ochenta y cinco años concedidos en el presente contrato a la Compañía, ésta deberá entregar al Estado el Canal o los caminos, y las dependencias, rentas y privilegios, libres de toda indemnización, por el capital que se haya invertido en dichas obras; sin embargo, queda estipulado que la Compañía recibirá quince por ciento sacado de los productos netos del Canal durante diez años después de verificada su entrega, si la obra costase menos de veinte millones de pesos: pero si costase veinte millones o más de pesos, entonces la Compañía recibirá dicho quince por ciento durante el período de veinte años, a contar después de la misma fecha de la entrega.

**ARTICULO 36.:** Queda expresamente estipulado por el Estado de Nicaragua que será permitido a los buques, productos, artículos manufacturados, y a los ciudadanos de todas las naciones pasar por el canal, (que se propone abrir por medio del territorio del Estado) sujetos a los mismos derechos e impuestos que los que se establezcan respecto de los Estados Unidos, siempre que dichas naciones entren primero en los tratados, estipulaciones y garantías que en adelante se hagan entre el Estado de Nicaragua y los Estados Unidos respecto del Canal.

**ARTICULO 37.:** Queda finalmente estipulado que este Contrato, y los derechos y privilegios que confiere se tendrán por inajenables por los individuos que componen la Compañía nominada en el presente y sus socios; y que en ningún tiempo deberán transferirse o asignarse en el todo o en parte a cualquiera otra Compañía, y de ningún modo depender, ni tener coherencia con ninguna, sean los que fuesen sus objetos.

**ARTICULO 38.:** El presente Contrato será ratificado por la Legislatura del Estado a la mayor posible brevedad, y por parte del Sr. David L. White se ratificará inmediatamente después, como agente de la Compañía que representa, y en virtud de los poderes que al efecto se le han conferido.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos Comisionados firmamos y sellamos el presente Contrato por triplicado en la Ciudad de León del Estado de Nicaragua a los veintisiete días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve- Hermenejildo Zepeda -Gregorio Juáres - David L. White.

## Artículo 2

Ratificado que sea también el presente Contrato por el Representante de la Compañía Sr. David L. White autorizada amplia y debidamente para este efecto, previa sanción del Poder Ejecutivo, se tendrá y publicará como ley del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de R.R. en Santiago de Managua a los 22 días del mes de septiembre de 1849- *Apolonio Orozco R.P.- Santiago Solórzano R.S.- Rosalío Cortés R.S.-* Al Poder Ejecutivo-Sala del Senado- Santiago de Managua, Septiembre 25 de

1849-J. de Jesús Robleto S.P.- Liberato Cortés S.S.- Toribio Terán S.S. Por

Tanto: ejecútese- Santiago de Managua septiembre 26 de 1849- *Norberto Ramírez*- Al Sr. Licenciado D. *Sebastián Salinas*, Secretario de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Y de orden suprema, lo transcribo a Ud. para inteligencia y demás efectos. *Salinas*.

El presente Contrato habiendo sido debidamente ratificado por la Legislatura del Estado de Nicaragua; ahora por esta razón yo *David L. White* como Comisionado por parte de la Compañía americana del Canal Marítimo Atlántico Pacífico, investido de plenos poderes que se me confirieron con este objeto por las partes, acepto, ratifico y confirmo dicho Contrato, y cada una de las cláusulas y artículos que en él se manifiestan. En testimonio de lo cual, lo he firmado y sellado. Hecho en la ciudad de Managua a los veintiséis días *de septiembre* del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y nueve el sello- *David l. White.* 

Norberto Ramírez Director Supremo de la República de Nicaragua en Centro-América por cuanto el alto Poder Legislativo de !a misma República ha decretado el día de ayer, y el Poder Ejecutivo sancionado el de hoy la formal y solemne ratificación del contrato de la apertura del canal marítimo Atlántico Pacífico, celebrado el 27 de Agosto último por los Comisionados del Supremo Gobierno con el Representante de la Compañía de los Estados Unidos de la América del Norte, *David L. White:* por tanto

### **DECRETA:**

Artículo Unico: La República de Nicaragua acepta, ratifica y con firma el presente Contrato en todos y cada uno de sus artículos-En su consecuencia, publíquese, cúmplase y circúlese como ley del Estado, entregándose este ejemplar autógrafo al Representante nominado de la expresada Compañía, quien ha entregado con la debida ratificación por su parte igual ejemplar autógrafo al Sr. Secretario de estado en el Despacho de Relaciones Exteriores-.

Dado en Santiago de Managua en la casa de Gobierno; sellado con el sello de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve-Aquí el sello- *Norberto Ramírez*- Al Sr. Lic. D. *Sebastián Salinas*, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y de orden suprema lo traslado a U. para su inteligencia, publicación y circulación en el departamento de su mando, esperando que de su recibo, me dé el aviso correspondiente.